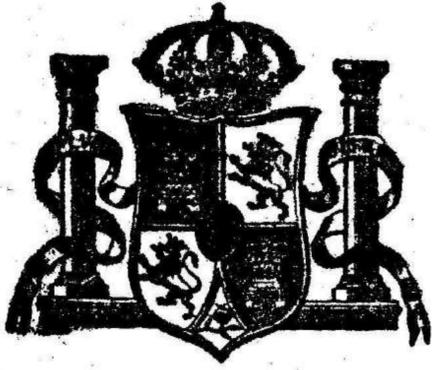


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE,

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 227.

Secretaría.—Sección 3.ª

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 que prohíbe desde 1.º de Marzo á 1.º de Setiembre su ejercicio en esta provincia y con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de las disposiciones generales, recuerdo el cumplimiento de cuanto en dicha ley se previene y particularmente lo que se refiere á guardar la época de veda con sujeción á los preceptos que á continuación se expresan:

## SECCIÓN TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres podrá realizarse hasta 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquiera otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el artículo 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

## SECCIÓN QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda

España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

## SECCIÓN SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

## SECCIÓN OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva, ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea

condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Por lo tanto excito el celo de todas las Autoridades de la provincia, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios que de mí dependan, que guarden y hagan guardar con todo rigor y sin contemplación alguna las disposiciones que se mencionan para que nadie pueda alegar ignorancia y que no permitan que durante este período de veda circule persona alguna con piezas de caza, ni la venta de las mismas, decomisando éstas y poniendo á disposición de la Autoridad las personas en cuyo poder se encuentren.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Palencia 15 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

#### CIRCULAR NÚM. 228.

Secretaría.—Sección 4.ª

#### Estadística demográfico-sanitaria.

Recibida la nueva modelación para llevar á efecto el servicio de Estadística Sanitaria, conforme previene la Real orden de 19 de Diciembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 del mismo mes; he dispuesto, en cumplimiento de las instrucciones que se me comunican por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, remitir á los Ayuntamientos los nuevos estados, para que se llenen con sujeción á sus encasillados y á las notas aclaratorias que dichos impresos contienen, á partir desde 1.º de Enero de este año hasta fin de Diciembre; y al efecto se mandan á cada pueblo seis ejemplares del modelo número 1: otros seis del modelo número 1 E. y doce del modelo número 2, consistiendo esta diferencia en que los dos estados primeros son dobles y comprenden dos meses, y el último sencillo para cada mes.

Los pueblos que durante el mes de Enero hubieran mandado, tanto los datos de nacimientos, matrimonios y defunciones, como los de estadística de epidemias, deberán reproducirlos en los nuevos estados y mandarlos llenar en la forma que dispone la citada Real orden, y teniendo en cuenta que la menor inexactitud en estas noticias, será castigada con todo rigor, pues teniendo este Gobierno que responder de la verdad de los datos para ante la Superioridad, no ha de consentir

que servicio tan importante se abandone, ni que se falsee un procedimiento, que en la forma fácil y sencilla, como hoy se plantea, no cabe alegar excusas para su cumplimiento.

La disposición primera de dicha Real orden establece la forma en que los Ayuntamientos han de llenar los registros diarios de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo número 1.

Por la segunda se previene la manera de llevar otro registro igual de invasiones y defunciones por enfermedades epidémicas, modelo número 1 E. y en la tercera se determina el modo como han de formarse los resúmenes mensuales del ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo número 2, cuyos resúmenes deberán recibirse en este Gobierno necesariamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al á que se refieran los datos, bajo las responsabilidades que se mencionan en la disposición 5.ª y última de la expresada Real orden.

Me prometo del reconocido celo de los Alcaldes de esta provincia, que cuidarán de tener al día este importante servicio, y espero que los datos pertenecientes al mes de Enero próximo pasado, los remitirán con la mayor urgencia, evitándome de este modo el tener que emplear ninguna clase de correcciones y castigos que siempre me ha de ser sensible llevar á cabo.

Palencia 17 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Mundín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre del año último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don José Mundín Fernández y D. José Cerbela Corral contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón.

Resulta, que elegidos Concejales D. Julian Varela Penedo, D. Antonio Soto Fernández, D. Ignacio Fernández, D. Jesús García Valladares y D. Agustín Rodríguez Fernández, se protestó por D. José Calviño Fernández y otros, alegando que D. Julian Varela era deudor de 2.266 rs. á los fondos municipales como Alcalde y Ordenador de pagos

que fué de los años de 1875 á 1879: que D. Antonio Soto y D. Ignacio Fernández también eran deudores, el primero de 3.403 rs., como Secretario interventor de las cuentas en 1853 al 1868, y el segundo de 360 rs. que el Gobernador de la provincia le había mandado devolver: que dichos electos no figuraban en las listas como elegibles: que Don Jesús García Valladares había nacido en 18 de Mayo de 1864, y no era por consiguiente mayor de edad, y que las cédulas talonarias no se repartieron á todos los electores, ni se habían publicado á su debido tiempo las listas, por todo lo que procedía anular la elección ó declarar la incapacidad de los electos, y que en su lugar fuesen reclamados los candidatos que le seguían en mayoría de votos.

En sesión de 1.º de Junio último, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron la nulidad de la elección, por no aparecer los nombres de los referidos electos insertos en las listas con el carácter de elegibles, resolviéndose por el Ayuntamiento y Comisionados no haber lugar á la proclamación de los otros candidatos que habían obtenido menor número de votos.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial en 15 del expresado mes, dejando sin efecto la proclamación de Concejales que en 8 de Mayo se hizo en favor de D. Julian Varela, D. Antonio Soto, D. Jesús García, Don Ignacio Fernández y D. Agustín Rodríguez, y declarándose vacantes para que se procediera á nueva elección.

D. José Mundín y D. José Cerbela apelaron del fallo de la Comisión provincial ante el Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que á ellos y á otros que también obtuvieron votos para Concejales se les proclamen en defecto de aquéllos cuya incapacidad produce las vacantes.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo apelado de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 del actual, publicada en la Gaceta del día 16, puesto que la elección ha recaído sobre quienes no figuran como elegibles, y el procedimiento que pretenden los recurrentes no se halla autorizado por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Orenge Royo y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó á los electos en Mayo del año último, exceptuando á D. Vicente Beltrán y Juliá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Vicente Paulo y Salvador Orenge y Royo, el primero contra el fallo de la Comisión provincial de Castellón, que declaró con capacidad legal para ser Concejales en Vall de Uxó á ocho electos en Mayo último, y el segundo contra el mismo fallo, por no comprender también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que se reclamó contra los Concejales por no aparecer en las listas como elegibles, y que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, después de oír á seis de los electos, que expusieron que pagaban la cuota de contribución necesaria y llevaban el tiempo de residencia preciso, declaró por mayoría la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundada en que la circunstancia de no existir en las listas la clasificación de elegibles, no puede privar de su derecho á los que reúnen las circunstancias precisas para serlo, declaró la incapacidad de ocho de ellos, dando ocasión al recurso de Vicente Paulo en cuanto á todos, y al de Salvador Orenge, por haberse omitido por la Comisión declarar capaz también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que ni en las listas para esta elección ni en las de 1886 existe la clasificación de elegibles, y que el número de electores en las primeras es el de 1.183, y en las de 1885, 1.101.

Aparece asimismo que los electos pagan mayor cuota de la necesaria, entre ellos Vicente Beltrán, que satisface 40 pesetas y reside en el pueblo desde 1881.

Es ya jurisprudencia sentada por la Real orden de 22 de Octubre de 1879 y posteriores, que el derecho que concede el art. 22 de la ley Electoral para solicitar en el plazo que establece la inclusión en las listas, se refiere tanto á la cualidad de elector como á la de elegible.

No figurando en estas últimas ninguno de los nueve Concejales electos en Vall de Uxó, que reclamaron á su debido tiempo, es incuestionable que no tienen capacidad legal para serlo, y, por tanto, á juicio de la Sección se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y que se proceda

á practicar nueva elección, previa rectificación de las listas en la época que está próxima, establecida por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, se ha dictado en esta fecha contra los Ayuntamientos morosos en el pago del tercer trimestre por el impuesto de Consumos, la siguiente providencia:

“Vista la presente relación de descubiertos, y considerando que ha transcurrido el plazo legal para verificar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, declaro responsables á los Ayuntamientos deudores por las cantidades que han dejado de satisfacer oportunamente. Oficiese á los Alcaldes expresando los débitos y ordenándoles: Primero. Que sin perder momento citen á sesión, á fin de que la Corporación municipal acuerde que el pago tenga efecto en término de tercero día. Segundo. Que á vuelta de correo den cuenta de haber hecho la citación y al día inmediato siguiente la den también de haberse celebrado la sesión, y de su resultado. Y tercero. Que cumplan todo lo demás que dispone el art. 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884. Al propio tiempo se hará entender á los Sres. Alcaldes que si dentro de dicho plazo no tienen lugar los ingresos en esta Caja, expediré sin más demora el correspondiente apremio, debiendo el Comisionado comprobar si los descubiertos proceden de distracción de fondos, ó de no haber sido cobrados de los primeros contribuyentes, por incuria ú otro motivo, para en vista de lo que resulte, proceder á lo que haya lugar en otra vía, sin perjuicio de continuar hasta su terminación los procedimientos ejecutivos.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los referidos Ayuntamientos, debiendo advertir que por separado se les comunica la anterior resolución, á fin de que se cumpla en todas sus partes cuanto en la misma se ordena, entendiéndose que el plazo de tres días señalados para verificar los ingresos en Tesorería empezará á contarse desde el en que reciban

este BOLETÍN OFICIAL, y transcurrido que sea sin haber realizado los pagos, se procederá por la vía de apremio contra los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto.

Palencia 15 de Febrero de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Relación de los descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de esta provincia por el impuesto de Consumos del tercer trimestre del actual año económico, cuyo pormenor es como sigue:

	Pesetas	Cs.
Abarca. . . . .	221	„
Abastas. . . . .	410	91
Abia de las Torres. . . . .	756	89
Aguilar de Campoó. . . . .	2136	13
Alba de los Cardaños. . . . .	460	85
Alba de Cerrato. . . . .	403	45
Amayuelas de Abajo. . . . .	292	84
Amayuelas de Arriba. . . . .	272	23
Amusco. . . . .	3114	44
Antigüedad. . . . .	1475	48
Añoza. . . . .	317	29
Arenillas de San Pelayo. . . . .	195	78
Arbejal. . . . .	212	83
Astudillo. . . . .	6479	93
Autilla del Pino. . . . .	893	74
Antillo de Campos. . . . .	864	78
Ayucla. . . . .	303	02
Bahillo. . . . .	789	80
Baños de Cerrato. . . . .	647	58
Bárcena de Campos. . . . .	231	91
Barrio de San Pedro. . . . .	728	46
Barruelo de Santullán. . . . .	3073	88
Báscones de Ojeda. . . . .	354	44
Becerril del Carpio. . . . .	353	56
Boada de Campos. . . . .	273	„
Boadilla del Camino. . . . .	1120	89
Boadilla de Rioseco. . . . .	1666	22
Brañosera. . . . .	970	33
Buenavista y su Barrio. . . . .	537	25
Bustillo del Páramo. . . . .	260	84
Calahorra de Boedo. . . . .	411	78
Calzadilla de la Cueva. . . . .	443	72
Camporredondo. . . . .	347	25
Capillas. . . . .	1062	08
Cardeñosa. . . . .	364	08
Castrejón. . . . .	1292	79
Castrillo de Don Juan. . . . .	930	07
Castromocho. . . . .	1632	22
Celada de Robledo. . . . .	783	33
Cervatos de la Cueva. . . . .	938	34
Cevico Navero. . . . .	1041	46
Cobos de Cerrato. . . . .	404	46
Collazos. . . . .	340	12
Congosto. . . . .	433	40
Cozuelos. . . . .	182	68
Cubillas de Cerrato. . . . .	877	02
Dehesa de Montejo. . . . .	637	74
Dehesa de Romanos. . . . .	203	40
Dueñas. . . . .	5242	18
Espinosa de Cerrato. . . . .	738	96
Espinosa de Villagonzalo. . . . .	672	32
Frechilla. . . . .	2417	74
Fresno del Río. . . . .	328	26
Frómista. . . . .	2467	43
Fuentes de Valdepero. . . . .	1068	90
Gozón. . . . .	279	31
Grijota. . . . .	2417	32
Guardo. . . . .	1315	23
Guaza. . . . .	670	93
Herrera de Pisuergra. . . . .	1983	48
Herrera de Valdecañas. . . . .	945	16
Hontoria de Cerrato. . . . .	577	18
Hornillos de Cerrato. . . . .	523	59

Husillos. . . . .	548	46
Itero de la Vega. . . . .	786	71
Itero Seco. . . . .	419	32
Lantadilla. . . . .	1544	55
La Puebla. . . . .	610	27
Las Cabañas. . . . .	369	93
La Serna. . . . .	324	30
Lavid de Ojeda. . . . .	377	65
Ledigos. . . . .	272	44
Lomas. . . . .	270	51
Magáz. . . . .	743	89
Mantinos. . . . .	240	07
Marcilla. . . . .	780	13
Matamorisca. . . . .	518	58
Mazuecos. . . . .	783	54
Melgar de Yuso. . . . .	815	66
Membrillar. . . . .	438	„
Micieces. . . . .	218	10
Monzón. . . . .	1103	10
Moslares. . . . .	455	68
Moratinos. . . . .	348	71
Mudá. . . . .	203	09
Nestar. . . . .	648	84
Nogal de las Huertas. . . . .	340	37
Olea. . . . .	185	28
Olmos de Río-Pisuergra. . . . .	456	85
Olmos de Santa Eufemia. . . . .	799	65
Osorno. . . . .	1722	48
Otero de Guardo. . . . .	341	90
Palacios del Alcor. . . . .	422	30
Palenzuela. . . . .	1478	74
Páramo de Boedo. . . . .	346	57
Payo. . . . .	311	52
Pedraza de Campos. . . . .	734	31
Pedrosa de la Vega. . . . .	427	46
Perales. . . . .	376	97
Perazancas. . . . .	274	94
Pino del Río. . . . .	497	„
Piña de Campos. . . . .	1736	13
Poza de la Vega. . . . .	352	74
Pozo de Urama. . . . .	355	17
Pozuelos del Rey. . . . .	206	81
Prádanos de Ojeda. . . . .	1558	98
Quintana del Puente. . . . .	360	20
Quintanalengos. . . . .	522	49
Quintanilla de Onsoña. . . . .	800	59
Reinoso. . . . .	428	65
Renedo de Valdavia. . . . .	558	41
Requena de Campos. . . . .	317	21
Respanda de la Peña. . . . .	3145	95
Revenga. . . . .	1125	26
Revilla de Campos. . . . .	314	74
Revilla de Collazos. . . . .	352	08
Rivas. . . . .	576	09
Robladillo. . . . .	197	90
Saldaña. . . . .	2033	24
Salinas de Pisuergra. . . . .	117	25
San Cebrián de Campos. . . . .	1153	31
San Llorente de la Vega. . . . .	309	14
San Mamés de Campos. . . . .	416	54
S. Martín de los Herreros. . . . .	658	08
San Román de la Cuba. . . . .	462	13
S. Salvador de Cantamuga. . . . .	616	65
Santa Cruz de Boedo. . . . .	286	91
Santervás de la Vega. . . . .	852	87
Santillana de Campos. . . . .	885	93
Santibáñez de Ecla. . . . .	354	44
Santibáñez de Resoba. . . . .	202	61
Santoyo. . . . .	1283	22
Soto de Cerrato. . . . .	363	43
Sotobañado. . . . .	863	31
Tabanera de Cerrato. . . . .	551	64
Tabanera de Valdavia. . . . .	179	65
Terradillos. . . . .	476	21
Torquemada. . . . .	3861	99
Torre de los Molinos. . . . .	211	67
Valbuena de Pisuergra. . . . .	285	10
Valdegama. . . . .	574	44

Valdeolillos. . . . .	682	85
Valderrábano. . . . .	334	32
Valdespina. . . . .	620	78
Valoria del Alcor. . . . .	425	43
Valle de Cerrato. . . . .	659	75
Vega de Bur. . . . .	319	29
Vega de Doña Olimpa. . . . .	496	25
Ventosa de Río-Pisuergra. . . . .	537	07
Vergaño. . . . .	230	26
Vertabillo. . . . .	1219	38
Verzosilla. . . . .	607	09
Villabastas. . . . .	203	77
Villaconancio. . . . .	740	82
Villadiezma. . . . .	534	66
Villaeles. . . . .	265	99
Villafrauel. . . . .	429	26
Villagimena. . . . .	251	98
Villahán de Palenzuela. . . . .	1025	94
Villaherreros. . . . .	1250	18
Villalaco. . . . .	717	25
Villalcón. . . . .	523	89
Villalobón. . . . .	603	87
Villalba de Guardo. . . . .	318	90
Villaluenga. . . . .	733	09
Villamediana. . . . .	1267	76
Villameriel. . . . .	829	17
Villamorco. . . . .	347	07
Villamoronta. . . . .	362	76
Villamuera de la Cueva. . . . .	385	63
Villamuriel de Cerrato. . . . .	1504	20
Villanueva de Abajo. . . . .	361	50
Villanueva de Henares. . . . .	594	07
Villanueva del Rebollar. . . . .	298	68
Villanuño. . . . .	393	41
Villaprovedo. . . . .	473	01
Villarrabé. . . . .	631	42
Villarramiel. . . . .	4473	90
Villasabariego. . . . .	405	26
Villasila y Villamelendro. . . . .	402	97
Villatoquite. . . . .	342	35
Villaturde. . . . .	574	22
Villaviudas. . . . .	1309	96
Villaumbrales. . . . .	1231	18
Villelga. . . . .	262	33
Villodre. . . . .	218	66
Villodrigo. . . . .	293	03
Villoldo. . . . .	862	96
Villota del Páramo. . . . .	735	63
Villovieco. . . . .	519	28

Palencia 15 de Febrero de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1888 al 89, se previene que las personas cuya riqueza haya sufrido alteración presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde aquél en que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas, así como tampoco lo serán las que careciesen del sello móvil de 10 céntimos.

Magaz 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Andrés Gútiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.**

Para que la Junta pericial forme con acierto el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace presente á los que hayan tenido altas ó bajas que en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL presenten las relaciones en papel de oficio ó un timbre móvil, acompañando á las mismas los títulos de pertenencia debidamente registrados, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Micieces de Ojeda 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Carlos Vega.

#### **Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.**

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza contributiva, presente relaciones duplicadas que acredite el movimiento de riqueza para proceder con acierto á la formación del repartimiento, lo que efectuarán en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido este término, no serán admitidas.

Payo de Ojeda 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Pérez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice base del amillaramiento para la contribución territorial del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, justificando con documentos su transmisión, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Villavega 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pantaleón Gómez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles para 1888 á 89, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas antes del día 20 de Febrero próximo, en la inteligencia de que pasado dicho día no se tendrán en cuenta las que se presenten.

Población de Campos 10 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Nicanor Juárez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.**

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia presenten las relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdeolmillos 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Saturnino Saiz.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.**

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones que lo acrediten con los requisitos legales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

San Salvador de Cantamuga 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde accidental, Leonardo Llorente.

#### **Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.**

Transcurridos quince días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la Junta pericial de este distrito procederá á la confección del apéndice al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1888 á 1889. En su consecuencia se hace saber á los terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, lo acrediten dentro del plazo fijado, verificándolo con títulos requisitados en forma, sin lo cual y pasado aquél, no se oirá ninguna reclamación.

Vertabillo 9 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrejón.**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja, estampando en ellas un sello mó-

vil que previene la ley y acompañadas de los títulos de adquisición legal, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo no serán admitidas.

Castrejón 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde accidental, Simón Pelaz.

#### **Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.**

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten las relaciones juradas que lo acrediten, poniendo en ellas el timbre móvil de diez céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Vicente de la Fuente.—El Secretario, Fortunato Gómez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Lores.**

Para que la Junta amillaradora pueda proceder al apéndice que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, es necesario que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido movimiento en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones que lo acrediten dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado éste no serán atendidas.

Lores 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Segundo de la Hera.

#### **Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.**

Don Lucio Salomón y Redondo, Alcalde constitucional de dicha villa.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que todos los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten sus relaciones de alta y baja, durante el término y plazo de ocho días con los títulos de legitimidad y sello móvil; transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Las Cabañas 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Lucio Salomón.—El Secretario, Mariano Calvo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.**

Para que la Junta pericial amillaradora proceda á la formación del apéndice que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes que ha-

yan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones juradas que lo acrediten pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por duplicado en término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Bustillo del Páramo 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Santiago Salán.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.**

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de este distrito municipal para el año próximo de 1888 á 89, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones duplicadas con un timbre móvil que lo acredite en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, justificando las traslaciones de dominio con los documentos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valoria del Alcor 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Fidel Cancio.—Por su mandado, Victor Ojeado, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.**

Llegada la época de formar el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año económico de 1888-89, es urgente que los hacendados así como vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el papel de su clase ó timbre, en el término de diez días; transcurridos que sean la Junta pericial empezará sus trabajos sin admitir otras reclamaciones.

Velilla de Guardo 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Marcos Ramos.—El Secretario, Roque Santos.

#### **Anuncios particulares.**

En la noche del 12 del corriente ha desaparecido de la casa de Pedro Rodríguez, del pueblo de Villabermudo, una potranca de dos años, de siete cuartas de alzada, pelo negro pezeño, con un lunar encima del lomo, del medio atrás. Se desea saber de su paradero y se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan dar razón al que suscribe, quien solventará los gastos ocasionados.—Pedro Rodríguez.

2-5